



San Andrés Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00072-00
REFERENCIA: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NUBIA ELENA GONZÁLEZ MENDOZA
DEMANDADO: ASHLY JAMES FRANCIS

AUTO No.0849-23

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso indicado en la providencia por medio de la cual este despacho inadmitió el presente asunto¹, se cumplió por parte del extremo accionante lo ordenado, ya que se observa que se arrió como se observa allegando memorial por medio del cual manifiesta que ha remitido vía correo postal a la dirección que se indica donde se ubica al accionado en esta causa, y así mismo relacionó los datos de los testigos que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductorio.

Ahora bien, este despacho en aras de contar con la suficiente información, procedió a hacer la verificación del número de guía adosada al escrito de subsanación, por medio del cual se indicaba por el portavoz de la accionante haber dado cumplimiento a lo señalado en la prementada providencia de inadmisión, dejándose constancia de esa trazabilidad tal como se contiene en archivo digital No.014 del expediente, en el que se relacionan dos² fechas en las que la entidad de envíos postales intento hacer entrega en la dirección "5 esquinas, sector francis frente a la papelería variedades", nomenclatura que viene consignada desde la misma presentación de la presente demanda, cabe destacar que pese a que se demuestra que los interesados cumplieron con el envío físico de la demanda y anexos, en las señaladas anotaciones que se hicieron por la empresa de envíos se dejó reseñado como anotación "no reside- dev a remitente", lo cual nos permite concluir que dicha entrega no se efectuó.

Sin embargo, para esta falladora habiéndose evidenciado lo anterior no podría desconocer que la intensión del extremo activo en la Litis se funda en cumplir lo ordenado por parte de este despacho, por lo que procede así entonces a disponer que con el envío de la presente providencia, se adose de igual forma el escrito introductorio y demás anexos que reposan en el plenario, lo anterior ya que se debe propender por el equilibrio entre las partes y acceso a la información de los asuntos que cursen en su contra en instancia judicial.

Así las cosas, se hace necesario que para el cumplimiento de lo indicado en prelación el método de notificación personal sea idóneo para llevar a la plena certeza que el accionado en este trámite conoce de todas las piezas procesales que lo integran y de las actuaciones mismas que se han surtido en este hasta el momento, garantizando con ello el cumplimiento de derechos fundamentales que le son dados a los sujetos procesales y la observancia de principios procesales.

Atendiendo lo anterior, y visto que de acuerdo lo señalado en precedencia se logra vislumbrar que para el presente caso se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. se logra establecer que los mismos vienen siendo cumplidos, teniéndose acreditado en el proceso la calidad en la que actúa cada sujeto procesal llamado a esta acción; aunado a ello se observa que, por la naturaleza del proceso y por ser este territorio insular el domicilio del menor de quien se debe determinar lo que se pretende en esta acción, es este ente judicial el competente para imprimirle el trámite que en derecho corresponde al asunto bajo

¹Véase archivo digital No.006 expediente digital.

²Véanse las anotaciones en el formato de seguimiento o trazabilidad de fecha 15/07/2023 y 17/10/2023 – archivo digital No.014 Ibd.



análisis, así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 90 de la norma en cita el despacho procederá a admitir la demanda de la referencia.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2º del art. 395 del compendio normativo en cita, y en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordenará citar a los parientes paternos y maternos del menor en cuyo favor se impetró este proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan sobre la acción que concita la atención del despacho, de quienes se allegó información por parte del extremo activo en esta causa³.

En esta misma oportunidad se tiene que en atención a lo contenido en el presente asunto se evidencia que por disposición legal del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. a preceptuado que le *"Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar"* (destacado por el despacho); de igual forma, atendiendo lo descrito en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. en el que se indica que *"...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten"*, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio se ha manifestado que se procrearon dos hijos, de quienes se ha mencionado ser menores de edad, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P., aunado a que en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal de la demanda con sus anexos, asimismo, de la providencia mediante la cual se admitió el proceso de la referencia, al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comentario.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de privación de la Patria Potestad presentada por la señora NUBIA ELENA GONZÁLEZ MENDOZA, en favor del menor A.J.G., en contra del señor ASHLY JAMES FRANCIS.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto a través del procedimiento Verbal previsto en el Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado por el medio más expedito, por medio del cual se pueda verificar para esta causa que se le puso en conocimiento al extremo accionante en este asunto, del contenido de la demanda, anexos y del presente proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el termino de veinte (20) días hábiles⁴, para que proceda a dar contestación.

³Véase archivo digitales Nos. 012 y 013 Ibid.

⁴Art. 369 del C.G.P.



QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. a fin de que ejerzan las funciones a que aluden el numeral 11 del Artículo 82 y el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y de la A.

SEXTO: Citese del presente proceso a los parientes por vía materna que se indicaron por el portavoz de la accionante la señora ROSA ELENA MENDOZA (madre de la accionante) y al señor PLINIO GONZÁLEZ (padre de la accionante), asimismo, a los señores CECILIA FRANCIS DE JAMES (madre del accionado) y EDUARDO JAMES SMITH (padre del accionado), a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precisese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 108, hoy 20-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria